ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DACO

Departamento de Asuntos del Consumidor

A tu favor

Número: 8743

Fecha: 29 de abril de 2016

***Aprobado*:** Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado

Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

REGLAMENTO PARA

PESADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Aprobado el 25 de abril de 2016

ÍNDICE

		Página
Artículo 1	Propósitos generales	3
Artículo 2	Facultad	3
Artículo 3	Definiciones	3
Artículo 4	Requisitos	4
Artículo 5	Forma de obtener licencia	4
Artículo 6	Derechos a pagar por concepto de licencia	4
Artículo 7	Licencia, término, renovación	4
Artículo 8	Licencias limitadas	5
Artículo 9	Sellos	5
Artículo 10	Certificación de peso	5
Artículo 11	Mercancía deficiente	6
Artículo 12	Copia de informe	6
Artículo 13	Peso determinado por otro	6
Artículo 14	Aparato utilizado para repeso	7
Artículo 15	Suspensión y renovación de licencia	7
Artículo 16	Penalidades	7
Artículo 17	Separabilidad de las clausulas	7
Artículo 18	Vigencia	8
Artículo 19	Derogación	8

REGLAMENTO

Artículo 1 – Propósitos generales

Para regular las funciones y deberes del Pesador Público Autorizado; para establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencias y cobro de derechos por dicha licencia.

Artículo 2 – Facultad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Sección 6(c) de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968.

Artículo 3 – Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Pesas y Medidas, las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa:

a) Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
b) Ley – Ley Núm. 45 del 27 de junio de 1968, conocida como la Ley de Pesas y Medidas
c) Paquetes – artículos empacados en cualquier forma con anterioridad a la venta. Cualquier artículo no empacado pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad e peso o medida, se considerará como un paquete.
d) Pesador Público Autorizado – significa una persona natural, autorizada por el Secretario para practicar repesos o pesador e paquetes, que reúna los requisitos establecidos en la Artículo 3 de este Reglamento y quien de aquí en adelante se identificará como Pesador.

Artículo 4 – Requisitos

a) Ser mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América o persona que siendo mayor de edad, haya declarado su intención de convertirse en tal ciudadano.
b) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
c) Aprobar un examen de habilidad y práctico sobre la materia, que será ofrecido por el Secretario o por la persona en quien éste delegue.
d) Poseer licencia expedida por el Secretario.

Artículo 5 – Forma de obtener licencia

Se hará mediante una solicitud que el Secretario proveerá, en la que se suministrará evidencia de que el solicitante reúne los requisitos mencionados en el Artículo 4 anterior.

Artículo 6 – Derechos a pagar por concepto de licencia

El Pesador Público Autorizado vendrá obligado a pagar la cantidad de cincuenta (50) dólares por la licencia original y veinticinco (25) dólares por renovaciones subsiguientes.

Artículo 7 – Licencia, término, renovación

Cada licencia para el cargo de Pesador expirará dos (2) años después de la fecha de su otorgamiento. Deberá presentarse la solicitud de renovación dentro de quince (15) días después de su expiración. De no presentarse la renovación en dicho término, la licencia quedará suspendida hasta tanto se presente la renovación y se pague cincuenta (50) dólares para renovar dicha licencia vencida.

Artículo 8 – Licencias limitadas

El Secretario podrá, a requerimiento y libre del pago de derechos, pero cumpliendo con los requisitos del Artículo 4, expedir una licencia limitada como Pesador Publico Autorizado, a cualquier empleado o funcionario de las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los gobiernos municipales de Puerto Rico, autorizándolo a actuar como Pesador solamente dentro de la esfera de acción oficial de su empleo, por y en interés de la agencia o instrumentalidad para la cual preste sus servicios.

Artículo 9 – Sello

Todo Pesador deberá adquirir un sello de impresión en el cual indicará su nombre, número de licencia y las frases "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y "Pesador Publico Autorizado". Dicho sello se estampara en todo certificado de peso expedido por el Pesador.

Artículo 10 – Certificado de Peso

El Pesador, al practicar un repeso, preparará un informe que certificará y hará constar en el mismo lo siguiente:

a) La fecha en que fue requerido para efectuar el repeso.
b) Clase de propiedad, mercancía o artículo pesado.
c) La fecha en que se efectúe el repeso.
d) Número total de unidades de que se componía la partida o el peso total de la misma, según fuere el caso.
e) Nombre y dirección del exportador y del agente o representante por medio o a través del cual se hizo la transacción.
f) Nombre y dirección del comprador o consignatario.

g) Nombre de la embarcación o medio que se utilizado para la transportación de la mercancía objeto del repeso, número del viaje y fecha de llegada y desembarque.

h) Rotulación del peso neto que figure en cada paquete, así como cualquier otra marca adicional que figure sobre cada uno de ellos.

i) Número de unidades en cada pesada y su peso bruto.

j) Tara de la envoltura de cada paquete en que venga envuelta la mercancía, pudiendo hacerse esta por promedio.

Artículo 11 – Mercancía deficiente

Cuando el Pesador mediante repeso, determine que la mercancía resulta deficiente, deberá eliminar la marca de peso neto de origen y marcarla con su peso real.

Artículo 12 – Copia de informe

Copia debidamente certificada del informe preparado, según dispone el Artículo 9, será enviada al Secretario no más tarde de quince (15) días luego de generado el informe y una copia será conservada por el Pesador por un término no menor de un año. Esta última copia podrá ser revisada por el Secretario cuando éste lo considere necesario.

Artículo 13 – Peso determinado por otro

Un Pesador no anotará en un certificado expedido por él, valores de peso que no haya determinado personalmente, ni hará anotaciones en certificados de peso expedidos por otras personas.

Artículo 14 – Aparato utilizado para repeso

Todo aparato de pesar que se use para efectuar repesos por un Pesador, deberá haber sido comprobado y certificado como correcto por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor, dentro del año antes de hacer el repeso.

Artículo 15 – Suspensión y Renovación de Licencia

El Secretario podrá revocar o suspender la licencia a un Pesador, cuando se haya probado en vista pública celebrada al efecto, luego de haber sido citado el Pesador Publico Autorizado con diez (1) días de anticipación, que ha violado alguna disposición de la Ley, o alguna orden, regla o reglamento emitido por el Secretario; o cuando haya sido convicto por un tribunal competente, de haber violado alguna disposición de la Ley, o alguna orden, regla o reglamento emitido bajo su autoridad.

Artículo 16 – Penalidades

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma que dispone la Ley de Pesas y Medidas.

Artículo 17 – Separabilidad de las Clausulas

Si cualquier oración, cláusula, párrafo o parte de este Reglamento fuere por cualquier motivo declarado nulo por cualquier tribunal con jurisdicción, dicho fallo no afectará ni perjudicará, ni invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto quedara limitado a la oración, cláusula, párrafo o parte de la misma en controversia, con motivo de la cual se haya dictado fallo.

Artículo 18 – Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 19 – Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento de Pesador Público Autorizado aprobado el 6 de febrero de 1970.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 abril de 2016.

Nery E. Adames Soto

Secretario

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA
REGLAMENTO ENMENDADO – PESADOR PÚBLICO AUTORIZADO

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el *Proyecto de Reglamento del Pesador Público Autorizado* del Departamento de Asuntos del Consumidor:

a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

Estos Reglamento se emite al amparo de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendadas respectivamente. El propósito de este Proyecto de Reglamento, es enmendar las Secciones 5 y 6 para ajustar los derechos a pagarse por la licencia de Pesador Público Autorizado, y modificar los términos para su renovación.

El Reglamento Núm. 1307, aprobado el 6 de febrero de 1970 para regular las funciones y deberes del Pesador Público Autorizado, establece los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencias y cobro de derechos por dicha licencia. Aplica a todos los aspirantes a Pesador Público Autorizado y los poseedores de dicha licencia.

b) Un resumen de los asuntos significativos levantados por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios

Respecto al Proyecto de Reglamento propuesto, la Agencia celebró una vista pública el 10 de junio de 2015. El aviso para vista pública se publicó el 4 de mayo de 2015 (Periódico Primera Hora, pág. 44). El DACO estuvo recibiendo comentarios hasta la fecha de la vista pública. No se recibió comentario o ponencia para este proyecto de reglamento.

c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible.

El Departamento posee un registro de cerca de mil seiscientas (1,600) licencias de Pesador Público Autorizado emitidas. De éstas, solamente doscientas diez (210) se encuentran vigentes. El Departamento no posee información para determinar cuántos de estos se considerarían como "pequeños negocios" de manera independiente o en la compañía en la que

laboran. Sin embargo, podemos señalar a las plantas de gas licuado y los puntos de distribución de combustibles como las principales entidades afectadas por el reglamento, ya que emplean al Pesador Público Autorizado.

d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

Este Reglamento establece que se debe presentar un informe de labor realizada al Departamento no más tarde de quince (15) días luego de realizada su función. La información incluida son datos básicos del cliente y del peso certificado. Las pequeñas entidades que podrían verse sujetas a estos requisitos son las plantas de gas licuado y los puntos de distribución de combustibles. De estas entidades, muy pocas cumplen con lo establecido bajo la definición de pequeño negocio, ya que los combustibles y el gas licuado son distribuidos por compañías grandes. El tipo de destreza técnica necesaria para preparar el informe es básico.

e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables.

El impacto económico más significativo en los pequeños negocios es el pago de derechos por el registro de las licencias en DACO. Actualmente el Reglamento impone un pago cada dos años de quince dólares ($15.00) por la renovación de la licencia y veinticinco dólares ($25.00) por la licencia nueva, sin distinguir entre negocios grandes o pequeños. A tono con las recomendaciones del Procurador de Pequeños Negocios, este proyecto de reglamento propone modificar el costo de la renovación de licencia a veinticinco dólares ($25.00) y la nueva licencia a cincuenta dólares ($50.00). Tomando en cuenta que el Reglamento que se propone enmendar data del año 1970, entendemos que el aumento en el costo de las licencias se atempera al costo de vida actual y no debe representar efecto adverso alguno a los pequeños negocios alcanzados por este proyecto de reglamento.

En carta del 8 de diciembre de 2015, el Procurador de Pequeños Negocios emitió su opinión sobre el borrador del proyecto y el Análisis de Flexibilidad sometidos a su consideración. Citamos sus observaciones y recomendaciones:

"En el Artículo 6, sobre derechos a pagar por concepto de credenciales, recomendamos que ante la ya conocida situación económica que enfrenta el país, se consideren cantidades menores para la credencial y las renovaciones

subsiguientes, a razón de cincuenta (50) y veinticinco (25) dólares, respectivamente."

La observación y recomendación del Procurador surge de una enmienda propuesta que requiere que aumenta el costo de la licencia nueva de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) dólares, y su renovación de quince (15) a cincuenta (50) dólares.

Es innegable el cambio en el valor del dinero desde el año 1978 al 2015, desde se aprobó el reglamento de Pesador Público Autorizado vigente hasta el presente. Independiente de la situación económica, se deben actualizar los costos según el valor de licencias o credenciales similares en nuestra época. Si le añadimos que la duración de esta licencia es de dos (2) años, es obvio que los costos vigentes para la licencia y la renovación son muy bajos. Sin embargo, debemos reconocer que dentro de la situación económica actual sería abusivo el imponer costos muy onerosos a individuos que aspiran ejercer o ya ejercen las funciones del Pesador bajo estrictos requisitos de certificación y documentación. Esto se suma a que los aspirantes pasan por el cedazo al completar satisfactoriamente un examen que prueba su conocimiento en los reglamentos relacionados a sus funciones. Se propone entonces fijar el costo de la licencia nueva en cincuenta (50) dólares y el de la renovación en veinticinco (25) dólares.